Año de 1859. Núm. 38.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 30 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.--Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 13 de Marzo, número 72, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matrículas.—Circular á los Capitanes generales de los Departamentos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion el crecido número de individuos separados de la matrícula en concepto de inutilidad ó abandono de la industria, y el de los que evadiendo el deber de inscribirse se han ingerido en ella y la ejercen como auxiliares, formando un conjunto de marinería cuya existencia se hace incompatible con la de la matrícula y ordenado sistema de la navegacion nacional, y asimismo las medidas que reclama el desarrollo de esta última para atraer y obligar á los hombres de mar á la inscripcion que los regularize y reduzca á forma legal el ejercicio de su profesion, imposible de sostener de otro modo por falta de disciplina en las tripulaciones ilegales y sin garantía de honradez, en daño de las necesidades del comercio marítimo, se ha dignado disponer, de conformidad con lo propuesto sobre el particular por la Junta consultiva de la Armada, que en la próxima revista de inspeccion que, en cumplimiento del art. 1.° del título 13 de la Ordenanza de matrículas y Real órden de 11 de Noviembre próximo pasado, deben pasar los Comandantes de las provincias marítimas á las suyas respectivas, ademas de las prevenciones que V. E. tenga por conveniente hacer á los de la comprension de ese Departamento para el mejor desempeñode este servicio, observen las instrucciones siguientes:

1.ª Los Comandantes de las provincias marítimas, luego que reciban estas instrucciones, publicarán en la de su mando un aviso convocando á todos los matriculados separados de las listas por inútiles, para que en un dia determinado de la revista se presenten en la capital de la provincia si desean ser autorizados para el ejercicio de alguna de las industrias de mar.

2.ª De los que se presentaren formarán los referidos Comandantes dos relaciones filiadas con referencia á sus anteriores y respectivos asientos: en una se anotarán los que cuenten mas de 40 años de edad, y en la otra los que sin exceder lleguen á ella ó tengan menos.

3.ª A unos y otros se les advertirá que como medida excepcional van á ser por esta sola vez habilitados para ejercer como inútiles la profesion dentro de los límites de sus distritos, pero sin facultad de ocupar plaza de ninguna especie en buque despachado para viage.

4.ª Los que prefieran desde luego la reincorporacion de la matrícula, podrán verificarlo con la condicion: primera, de pasar á cumplir su campaña inmediatamente en los buques guarda-costas ó arsenales, siempre que su edad no exceda de 40 años, y que resulten útiles en el reconocimiento facultativo que deben sufrir; y segunda, en cualquier estado físico, cumpliendo el servicio por sustituto ó redimiéndolo en la forma que se determine.

5.ª Los capitanes generales de los Departamentos dispondràn la remision al servicio y consiguiente aclaracion de asiento de los que hayan optado por la incorporacion en la matrícula bajo las condiciones expresadas; y respecto á los demas se pasarán por los Comandantes respectivos relaciones nominales á los principales de los tercios, quienes darán estados numéricos, con expresion de tercios, provincias y distritos á los Capitanes generales para su conocimiento y direccion al Gobierno.

6.ª Los mismos Comandantes formarán listas especiales de los terrestres que por largo tiempo se hayan intrusado en el ejercicio de la profesion marinera y tengan mas de 40 años de edad, á fin de que, mediante su informe, puedan quedar aquellos autorizados en la propia forma para ejercitarse en la pesca y demas faenas dentro del respectivo distrito.

7.ª Estas relaciones nominales, aprobadas por los Capitanes generales, y de que habrá constancia en las Comandancias principales de provincia y distrito, se considerarán cerradas, sin que en lo sucesivo pueda por ninguna Autoridad inscribirse en ellas individuo alguno, supuestas las reglas con que habrán de declararse en adelante las excepciones por inutilidad.

Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que debiendo tenerse en este Ministerio conocimiento detallado y exacto, tanto de la fuerza como de las embarcaciones matriculadas en cada distrito, así como es conveniente saber el total de individuos por años de matriculacion que hasta fin del próximo pasado de 1858 se hallan sin haber cumplido su campaña personal de Tur, los respectivos Comandantes de las provincias, concluida que sea la revista, formen estados con sujecion á los modelos adjuntos señalados con los números 1 y 2, para que reasumidos los primeros en las respectivas Comandancias principales de los tercios en uno solo, con division de tercios, provincias y distritos, semejante al número 3, sea remitido con los segundos á este Ministerio para el uso que de ellos convenga hacer; y últimamente, que V. E. excite el celo de los mencionados Gefes á fin de que el término de la revista sea tan breve como lo permita su buen desempeño, y las noticias que como resultado de ella, se presenten, tan exactas como S. M. desea y espera.

De Real órden lo digo á V. E., con inclusion de los citados modelos, para su conocimiento y efectos que quedan prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1859. = José Mac-crohon. = Señor Capitan general del Departamento de.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 19 de Marzo, número 78, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo en Mayorga de la de Adanero á Gijon, y pasando por Valencia de Don Juan, va á empalmar en Puente Orbigo con la de Leon á Astorga:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Leon, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero

del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla

---

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo del ferro-carril de Madrid á Alicante, en la estacion de Caudete, y pasando por Yecla y Jumilla, va á empalmar en las inmediaciones del Puerto de la Losilla con la carretera de primer órden de Albacete á Cartagena:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Murcia, y el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Garray de la de Soria á Logroño, y pasando por Yanguas, Enciso, Arnedillo y Arnedo, va à terminar en Villar de Arnedo:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Soria, y el dictàmen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el pàrrafo segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion à las razones que de conformidad con los citados dictàmenes Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio à diez y seis de Marzo de 1859=Està rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Valladolid, acerca del ante-proyecto de la carretera de Valladolid à Encinas por el Valle de Esgueba, y de conformidad con el dictàmen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo à V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años Madrid 11 de Marzo de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo Sr.: S. M. la Reina (Q. D G), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño, acerca del anteproyecto de la carretera que desde Ocon y pasando por Corera va à empalmar con la de Tudela à Logroño en las inmediaciones de la Venta de Rufino, y conformàndose con el dictàmen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De Reál órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 11 de Marzo de 1859.=Corvera=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr: La Reina (Q D G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Gerona, acerca del ante proyecto de la carretera de San Juan de las Abadesas à Camprodon, y conformàndose con el dictàmen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 11 de Marzo de 1859=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid del Martes 22 de Marzo, número 81, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Accediendo á la solicitud de D. Francisco de Paula Arpe, Magistrado de la Audiencia de Madrid, Vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda; y en atencion á sus dilatados y buenos servicios, los honores de Presidente de Sala de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Madrid por jubilacion de D. Francisco de Paula Arpe, Vengo en nombrar á D. Mariano García Cembreros, cesante de igual cargo en el expresado Tribunal.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 23 de Marzo, número 82, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con lo resuelto por S. M. en 10 de Junio último, tengo la honra de pasar á manos de V. E., para los efectos correspondientes, un estado comprensivo de las autorizaciones para procesar á funcionarios dependientes de la Administracion que, habiendo sido negadas por los respectivos Gobernadores de provincia, se han concedido por este Ministerio, de acuerdo con lo consultado por las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion de ese Consejo. En dicho estado no se incluyen las autorizaciones concedidas directamente por los Gobernadores, cuyo número es considerable, como consta á V. E., porque los antecedentes obran en la Secretaría de ese alto Cuerpo, remitidos directamente por las Autoridades superiores de las provincias, conforme con lo prescrito por la regla 1.ª del Real decreto de 29 de Abril de 1857; pero se ha ampliado el referido estado, incluyendo al propio tiempo el número de autorizaciones en que ha sido confirmado el fallo negativo de las Autoridades provinciales.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1859.=El Subsecretario, Juan de Lorenzana=Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ESTADO *de las autorizaciones que, para procesar á funcionarios dependientes de la Administracion, han sido despachadas por este Ministerio, de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado.*

	AUTORIZACIONES.			
	Concedidas.	Negadas.	Declaradas necesarias.	Idem innecesarias.
Alicante....	1	2	»	»
Almería....	2	»	1	»
Avila......	»	1	»	»
Badajoz.....	1	»	»	»
Cáceres....	»	1	»	2
Ciudad Real.	»	»	1	»
Coruña.....	»	1	»	»
Cuenca.....	3	»	»	1
Granada....	1	»	»	»
Guadalajara.	»	1	»	»
Huesca....	»	»	»	1
Jaen.......	1	»	»	»
Lérida.....	2	»	»	»
Logroño....	»	»	»	1
Madrid	2	1	»	»
Málaga.....	»	1	»	»
Navarra....	»	»	1	»
Orense	»	1	»	»
Pontevedra.	»	1	»	»
Salamanca..	»	1	»	»
Santander..	»	1	»	»
Sevilla.....	1	»	»	»
Toledo.....	2	»	»	1
Valencia....	1	2	»	»
TOTAL...	17	14	3	6

Madrid 1.º de Marzo de 1859.=El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Valentin Golobart, al tenor de lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, S M. la Reina (Q D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Llobregat como motor de una fábrica y molino harinero que inten-

ta construir en el término de Calders, provincia de Barcelona, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La presa se construirá con una altura de dos metros en el sitio señalado en el plano con la letra *B*, refiriendo dicha altura à un punto fijo é invariable del terreno, que sirva siempre de comprobacion.

Segunda. El concesionario no podrà emplear las aguas en riegos ni otros usos que disminuyan su caudal, y devolverà por consiguiente al rio todas las que tome, despues de haber actuado en su establecimiento

Tercera. Las obras se construiràn con arreglo à los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Cuarta. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas del expresado rio, siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que en este caso pueda el interesado reclamar indemnizacion de ninguna clase.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1859 =Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta el sueldo de los Tenientes de navio del Cuerpo general de la Armada y de el de Ingenieros facultativos de la misma, y el de los Capitanes de artillería é infantería de Marina, en 100 rs vn. al mes sobre el que cada uno disfruta y le fué señalado en la ley que autorizó los presupuestos presentados para 1858; de cuyo beneficio quedan excluidos los que por resoluciones especiales estén en el goce de empleos y sueldos superiores al de Teniente de navio ó Capitan. Como consecuencia de esta medida, queda tambien sin efecto la diferencia que de los mismos 100 rs. se ha abonado hasta ahora á los Capitanes mas antiguos de los batallones de infantería y del Cuerpo de artillería de Marina.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve=YO LA REINA.=El Ministro de Marina, José Maccrohon.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 25 de Marzo número 84, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta:

Que el expresado Juez despachó ejecucion y embargo contra el Ayuntamiento de Valdenebro, para hacer efectivos 16277 rs. 17 mrs. procedentes 10000 de la fianza prestada en un recurso de nulidad propuesto por el mismo Ayuntamiento y en que resultó condenado, y los restantes de cierta cantidad que ha de abonarse en papel de multas, y de costas causadas en el propio recurso y en el Juzgado de primera instancia:

Y que enterado el Gobernador al procederse al anuncio de venta de bienes, y oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistos los artículos 91, 93, 98, 101, 103 y 104 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se dispone:

Que el presupuesto municipal se formará para cada año por el Alcalde, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente:

Que en este presupuesto se comprende como gasto obligatorio el pago de deudas:

Que el mismo presupuesto se pase á la aprobacion del Jefe político (hoy Gobernador) ó á la del Rey, segun sea la suma de los ingresos ordinarios:

Que si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento extraordinario:

Que si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán, para la aprobacion de este presupuesto, los mismos trámites que para el ordinario:

Que los pagos sobre las cantidades presupuestadas, se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes, siendo responsable el depositario ó mayordomo de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, y pudiendo negarse bajo tal concepto á pagar los libramientos del Alcalde; y decidiéndose las dudas ó diferencias suscitadas con este motivo por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la mas fácil ejecucion del modo de pago prescrito en la ley citada, de las deudas de todas clases de los Ayuntamientos:

Considerando:

1.° Que con arreglo á la ley municipal, el pago de las deudas de los Ayuntamientos, cualquiera que sea su naturaleza, no puede verificarse sino en virtud de ciertas formalidades arregladas al presupuesto y prévia siempre su inclusion en el mismo.

2° Que conforme á lo determinado en el Real decreto que ademas se cita, si bien es forzosa la inclusion de la deuda en el presupuesto en el caso de hallarse declarada por un fallo irrevocable de la autoridad judicial, esta inclusion solo puede reclamarse ante la autoridad expresamente llamada á ejecutar el pago del crédito, con sujecion á las reglas que se prefijan en el mismo Real decreto;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Esta Junta ha dispuesto, que el Inspector de primera enseñanza D. Juan Trujillo, visite las escuelas de primeras letras existentes en todos los pueblos pertenecientes al partido judicial de Segovia.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y Juntas locales y demas efectos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento aprobado por S. M. en 20 de Mayo de 1849. Segovia 22 de Marzo de 1859.=El Presidente, Félix Fanlo.=Por acuerdo de la Junta: José Ignacio Minguez, Secretario.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

DE LA ADMISION Y SALIDA DE LOS INVÁLIDOS.

Artículo 1º Conforme al Real decreto de 20 de Octubre de 1835 y leyes de 6 de Noviembre de 1837, y 29 de Octubre de 1856, la nacion recibe bajo su inmediata proteccion á todos los individuos del ejército permanente, de la reserva y de la armada que se hayan inutilizado en su defensa y à cualquier otro español ó extranjero al servicio de España que se halle en igual caso. En su consecuencia, establecido el cuartel de inválidos en Madrid, tendrán derecho á ingresar en él, los mutilados y los totalmente inutilizados en campaña ó en acto del servicio de armas equivalente.

2º El ingreso y permanencia en establecimiento son voluntarios. El aspirante, sea cual fuere su graduacion, deberá hacer solicitud á S M. por el conducto del Capitan General del Distrito donde resida, quien dispondrà se instruya el debido expediente y se practique el necesario reconocimiento por dos ó mas facultativos castrenses, que bajo su conciencia y honor certificaràn el grado de inutilidad del solicitante. Si resultase comprendido en la ley por estar comprobados los extremos que contiene el art. 1.° é identificada la persona por medio de filiacion, oja de servicios ú otro documento equivalente que se reclamará de quien corresponda. el Capitan General con audiencia del auditor de guerra, remitirá el expediente al Director Comandante General de inválidos, y expedirá pasaporte al interesado para su presentacion á este Jefe superior en el cuartel de Atocha.

3º Llegado dicho caso, el Director dispondrá que se verifique el último reconocimiento por la Comision facultativa permanente, compuesta del Jefe local de los hospitales militares de esta Córte, de el del cuerpo de inválidos y de otro que designe el Subinspector de Sanidad Militar del Distrito, quienes calificarán de nuevo la inutilidad del solicitante; y esta calificacion unida á la comprobacion de la causa ú orígen de aquella, motivará la propuesta que elevará el Director al Ministerio de la Guerra, con inclusion

integra del expediente para la correspondiente declaracion. Si del último reconocimiento resultase contradicion marcada ó desconformidad con el primero, lo manifestarà el Director general de invàlidos al de Sanidad militar, para que de acuerdo se proceda à un tercer reconocimiento en el modo y forma que se crea conveniente.

4º Los aspirantes seràn declarados invàlidos en virtud de Real órden firmada por el Ministro de la Guerra; y entre tanto que recae la Real aprobacion, los consultados que lo soliciten seràn agregados à este establecimiento con destino à una seccion que se denominarà de inútiles agregados; y mientras permanezcan en esta situacion de espectativa, recibiràn diariamente por socorro, el haber, pan y utensilio correspondiente al soldado de infantería, sino tuvieren de antemano consignado retiro ó pension mayor; y su habitacion aparte y destinada à este fin, obtendràn el trato y asistencia adecuados à su clase y goces, abonàndose mensualmente sus haberes al cuerpo por las oficinas militares, en vista de la reclamacion correspondiente, que se hará acompañada de certificacion librada por el Jefe del detall y visada por el General Director en la que se exprese la fecha y motivo de la agregacion.=Es copia. =El Brigadier Gobernador militar, José Dusmét.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Licenciado D. Mariano de Valdenebro y Olloqui, Auditor de Guerra honorario, Caballero de la Real y militar órden de San Fernando, de la de San Juan de Jerusalen, condecorado con otras cruces de distincion: individuo de varias corporaciones científicas y literarias, Abogado de los Tribunales de la Nacion y de varios Ilustres Colegios y por S. M. Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á D. Manuel Diez Sanz de esta vecindad, para que en el preciso é improrogable término de veinte dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid se presenten en este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, á deducirle en forma; prevenidos de que pasado dicho término sin verificarlo con la debida direccion y por medio de Procurador con poder bastante, les parará el perjuicio que halla lugar, y á los que lo hicieren se les oirá y administrará Justicia en lo que la tuvieren con arreglo á derecho. Dado en Segovia á veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.= Mariano de Valdenebro.=El Escribano Actuario. Serapio de la Rubia.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

D. Juan de Alba, Alcalde constitucional de esta M. N. y L. ciudad de Segovia, etc.

Para que se cumpla estrictamente lo mandado en el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, y en las demas disposiciones vigentes sobre los derechos de los propietarios y del público; he dispuesto recordar á los habitantes de esta capital y su término jurisdiccional la observancia de las disposiciones siguientes:

Ninguna persona de cualquiera clase ó categoría, podrá cazar en las tierras sembradas, hasta 1.º de Agosto en que se alza la veda.

Igualmente se prohibe cazar, en todo tiempo, con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos, esceptuándose de esta regla las codornices y demas aves de paso, cuya caza se permite durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

Queda prohibido disparar tiros en los paseos y alamedas de esta capital con objeto de matar pájaros ú otro fin.

Los que con el fin de cazar, violasen y asaltasen los cercados y tierras sembradas, pagarán, ademas de los daños que causaren, las costas del procedimiento, sujetándoseles á las penas establecidas en el Código vigente.

No se permite por regla general cazar hasta la distancia de quinientas varas, contadas desde las últimas casas de la poblacion, para evitar los daños que pueda causar este abuso á las personas transeuntes y los peligros de un incendio.

No se puede tirar á las palomas domésticas agenas, sino á la distancia de mil varas, bajo las penas contenidas en el Real decreto de 3 de Mayo de 1834 y Código penal vigente.

Asi mismo queda prohibida la pesca hasta último de Agosto, no siendo con caña ó anzuelo.

A nadie será permitido en tiempo alguno, usar en la pesca de redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie, fuera de los estanques pertenecientes á dueños particulares, que podrán hacerlo de cualquier modo.

Se prohibe absolutamente en todos tiempos el pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso. Los infractores que fueren aprehendidos serán castigados con arreglo al Código.

Los géneros de caza ó pesca que fueren aprehendidos en los meses de veda, serán dados por comiso y los que se aprehendieren en el resto del año, procedentes de caza no muerta á tiros, y sí con instrumentos prohibidos, como tambien los de pesca cogida con contravencion á las reglas establecidas y art. 308 al 318 de las Ordenanzas municipales, serán igualmente comisados.

De la vigilancia en el cumplimiento de las anteriores disposiciones quedan encargados los dependientes de esta municipalidad.

Y á fin de que ninguna persona pueda alegar ignorancia se publica en en este periódico oficial. Segovia 26 de Marzo de 1859.=Juan de Alba.

Alcaldía Lastras de Cuellar.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta la venta de las maderas depositadas en el local de este Ayuntamiento que á continuacion se expresan, clasificadas y tasadas por el Dependiente del ramo en la manera siguiente:

Trece tercias de veinticuatro pies una, á 50 rs.	650
Ocho sesmas en rollo, á 30 rs. una..	240
Nueve viguetas en id., á 16 rs. una.	144
Ocho maderos de á seis, á 12 rs. uno.	96
Diez y seis maderos de á ocho, á 9 reales uno.	144
Tres cuartones, á 10 rs. uno	30
TOTAL	1304

La subasta tendrá lugar en el local de este Ayuntamiento á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, de once á doce de su mañana, con estricta sujecion al pliego de condiciones formado y aprobado al efecto, el que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Lastras de Cuellar 26 de Marzo de 1859.=El Alcalde, Balbino Remondo.

Alcaldía de Zamarramala.

El dia 13 del corriente fué hallada en el término del pueblo de Zamarramala, por Alejandro Gonzalez, una pollina, cuyas señas se insertan á continuacion.

Señas de la pollina.

Pelo rucio, edad de 8 á 9 años, con la oreja cortada.

Y para que llegue á conocimiento del dueño del relacionado animal, y pueda reclamar su entrega prévio el abono de gastos y justificacion bastante á acreditar pertenecerle, se publica este anuncio Zamarramala 23 de Marzo de 1859=El Alcalde, José Gonzalez Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES
AUTORIZADOS.

En cincuenta mil reales se vende la casa núm 14 de la plazuela de San Andrés, uno de los mejores sitios de esta ciudad, de mas de 2200 pies superficiales, sin contar un patio, jardin y corral, tiene piso principal y bajo, con dos pozos, cochera y cuadra Está recientemente reedificada, renta tres mil reales anuales, no tiene carga ninguna. Los que gusten interesarse en ella, podràn enterarse de las demas condiciones por D Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 27.

El Domingo 20 del mes actual, ha desaparecido de la villa de Iscar, una yegua de la propiedad de Don Vicente Ortega, debido à un descuido de este, lleva toda su montura, y al efecto se insertan sus señas à fin de que si alguna persona la hubiere capturado, se sirva dar conocimiento al mismo, quien garantizarà su hallazgo.

Señas.

Edad cuatro años, alzada siete cuartas y tres dedos, pelo rojo, una A en la anca derecha, y una cicatriz en el brazuelo izquierdo.

A voluntad de sus dueños se vende una Casa en esta ciudad, á la parroquia de Santo Tomás, calle del Mercado, frente á la de D. Manuel Puerta. Quien quisiere comprarla puede dirigirse á D. Enrique Gaitero, que habita en ella, ó á D. Francisco Rueda, que vive en la calle de San Juan, número 20, quienes enterarán de sus condiciones y precio.

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. JUAN DE ALBA.